

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N° TRES DE ALICANTE
SEDE EN ELCHE**

Calle Eucaliptus n° 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
N.I.G.: 03014-66-1-2020-0000175

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - /2020
Sección:

Concurzado: , S.L.
Abogado: ARTURO HERNÁNDEZ AMORES
Procurador:

Acreeador/es:
Abogado:
Procurador:

A U T O N° /20

MAGISTRADO - JUEZ QUE LO DICTA: Ilmo. Sr. JOSE LUIS FORTEA GORBE

Lugar: ELCHE

Fecha: veintinueve de junio de dos mil veinte

En Elche/Elx, a 23 de junio de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora de los tribunales doña , en nombre y representación de la mercantil **S.L**, con domicilio social en , Alicante (), N° , provista de CIF B- , inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al Tomo , folio , hoja A- , presentó escrito solicitando la declaración de concurso voluntario y simultánea conclusión por insuficiencia de masa. Dándose cuenta a este tribunal para su admisión.

SEGUNDO.- En la tramitación de los presentes se han respetado las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con arreglo al artículo 10 LC la competencia para conocer del concurso corresponde al Juez de

lo Mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. En el inciso segundo del párrafo tercero se define el concepto de centro de intereses principales vinculado al lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. En el supuesto de autos por los elementos que ofrece la parte solicitante este centro de intereses principales coincide con el domicilio de la deudora y éste se ubica en la provincia de Alicante, en concreto en la jurisdicción territorial de este Juzgado, de acuerdo con el Real Decreto 167/2009, de 13 de febrero, por el que se dispone la creación y constitución de 15 juzgados para la mejora de la jurisdicción mercantil, dentro de la programación del año 2009 y Acuerdo de 17 de diciembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se dispone que el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Alicante, con sede en esta ciudad y constituido desde la fecha de su entrada en funcionamiento en Elche, conocerá únicamente de los asuntos de su competencia mercantil (artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial) correspondientes a los partidos judiciales de Elche, Orihuela y Torrevieja.

SEGUNDO.- El presupuesto objetivo de la insolvencia no plantea problemas, dado que se parte de la inactividad de la entidad, la inexistencia de trabajadores, la total carencia de activos y la existencia de más de dos acreedores, cuyos créditos no se pueden liquidar.

TERCERO- El art. 176 bis 4 LC establece que "También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento, ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros".

De la solicitud se deduce de manera evidente la absoluta insuficiencia del activo presentado para la satisfacción de los créditos contra la masa, manifestándose igualmente la inexistencia de potenciales acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad de terceros; examinada la documentación se corrobora la total ausencia de activos con valor de mercado, y la imprevisibilidad e acciones de reintegración, impugnación o responsabilidad; y se constata lo manifestado acerca de la inexistencia de activo, la carencia de trabajadores y el cese de la actividad, y de una deuda con proveedores de 42.727,91.-€, y

una deuda con la AEAT de 41.011,75.-€, lo que determina un patrimonio neto negativo de -2.260,68.-€.

CUARTO.- El art. 176 bis LC, en su apartado 4, expresamente señala que podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de la masa en el mismo auto de declaración del concurso, cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa, ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros; que es justamente lo que acontece en el asunto que nos ocupa, tal y como ya se ha dicho y así se deduce de la documental que se aporta, que evidencia que no existen derechos de crédito ni bienes inmuebles; que no hay existencias; lo que determina un patrimonio neto negativo; sin que se posea ningún bien que liquidar y con su producto, hacer frente a las deudas, ni se prevé el ejercicio de acciones de reintegración ni de responsabilidad de terceros.

Se plantea el AAP Barcelona, Secc. 15ª, de 15 de enero de 2014, si la sola constatación de la insolvencia y declaración de concurso "es razón suficiente para que el procedimiento concursal prosiga adelante, cuando la propia solicitante acepta que carece de bienes o derechos con los que afrontar las obligaciones de la masa que generaría la continuación del concurso y tampoco se expone que existan acciones de reintegración o de responsabilidad concursal que pueda pensarse que vendrían a suplir la insuficiencia de bienes en la masa con la que atender a tales obligaciones" concluyendo que "ello justifica que sea procedente la conclusión precipitada del procedimiento que ha acordado el juzgado mercantil".

En el mismo sentido la AP de Mallorca, Sección 5ª, en Auto de 24 de abril de 2014, confirmando la conclusión por insuficiencia en el mismo auto de declaración de concurso, y justificando la aplicación del art 178 LC, en cuanto a la extinción y cancelación de la inscripción de la persona jurídica en los registros públicos, inoperante respecto de los acreedores subsistentes, conservando la entidad la personalidad jurídica o de capacidad procesal para soportar esas reclamaciones o bien para plantear demandas reclamando créditos que ostente, citando la doctrina del TS (STS de 20-3-2013, 25-7-2012 y 27-12-2011).

PARTE DISPOSITIVA

1. Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por la Procuradora de los tribunales doña María del Carmen Navarro Ballester, en nombre y representación de la mercantil **S.L.**, con domicilio social en , Alicante (), , N° , provista de CIF B- , inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al Tomo , folio , hoja A-

2. **DECLARO el concurso voluntario** de la mercantil **S.L.**, con domicilio social en , Alicante (), , N° , provista de CIF B- , inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al Tomo , folio , hoja A- , y simultáneamente lo **CONCLUYO por insuficiencia de masa.**

3. Acuerdo la extinción de la referida entidad y la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirán los correspondientes mandamientos, firme ésta resolución, adjuntándose a los mismos, testimonio de la presente.

4. Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso y su conclusión mediante edictos, que se publicarán el tablón de anuncios de este Juzgado y de forma gratuita en el Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal, en la forma prevista en el art. 23 LC.

5. Inscribáse en el Registro Mercantil de Alicante la declaración del concurso y su conclusión con los datos establecidos en el art. 24 LC y en la forma prevista en dicho precepto.

6. Comuníquese la declaración de concurso y de su conclusión a los Juzgados Decanos de Elche, Orihuela y Alicante para que lo pongan en conocimiento de los Juzgados Mercantiles 1 y 2 de Alicante, y de los Juzgados de Primera Instancia y de lo Social, a los efectos del art. 50 a 56 LC. Identifíquese en la comunicación, la identidad de los administradores de la mercantil concursada.

7. Comuníquese la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial a los efectos del artículo 33 del Estatuto de los

Trabajadores. Asimismo notifíquese por correo electrónico/FAX a los organismos: TGSS, AEAT y SUMA.

8. Notifíquese la presente resolución al Procurador solicitante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Alicante (artículo 455 LEC). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de aquella, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite, y en su caso, el abono de la tasa que legalmente proceda.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El Magistrado-Juez.